



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020

Honorable Juez

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C**

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020200000600
Demandante	SEGUNDO JOSE LOPEZ PAZ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

De la narración de los hechos expuestos por el apoderado de confianza de la parte demandante, mediante los cuales sustenta las pretensiones de la demanda, se observa a primera vista que en nada comprometen fehacientemente a mi prohijada Policía Nacional, al respecto me permito manifestar lo siguiente:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Frente a las hechos número 1 al número 6, se presumen ciertos toda vez que se puede comprobar con el material documental allegado con los anexos de la demanda, no obstante se reitera, en ellos no se observa vínculo ni responsabilidad de la Policía Nacional frente a los lamentables hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2017, en los cuales perdió la vida el señor JOSE LUIS LOPEZ VELA en Jamundí – Valle del Cauca.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las narradas por el apoderado de la parte actora, mediante las cuales solicita que se declare al INPEC y a la POLICIA NACIONAL, solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios de orden materiales, morales y daño a la vida en relación, con ocasión del fallecimiento de forma violenta del señor JOSE LUIS LOPEZ VELA el día 14 de noviembre de 2017 y que consecuencia se ordena la indemnización integral a los demandantes y se condene en costas.

Al respecto, sea lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, **SE OPONE A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** formuladas por los demandantes, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

RAZONES DE DEFENSA

La constitución política de Colombia, ha establecido el régimen de responsabilidad del Estado, que tiene sustento en el artículo 90 y expresa lo siguiente.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Es de tener presente que el proceso que nos convoca el demandante en sus argumentos manifiesta que la responsabilidad de las entidades demandadas que pretende endilgar, es la que se genera por la Omisión de los agentes del Estado, es entonces que es la parte actora quien debe demostrar tal omisión de cada entidad de acuerdo a sus competencias, y no simplemente REALIZAR MANIFESTACIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO SIN SUSTENTO ALGUNO QUE LAS CORROBORE, igualmente es de amplio conocimiento que la Justicia Administrativa es rogada, es decir solo se puede conceder lo que la parte activa pretenda conseguir y demostrar, por lo cual se entiende que el único régimen de responsabilidad que se debe estudiar dentro del presente asunto por parte del Juez y las partes intervinientes es la Responsabilidad por Falla en el Servicio por Omisión.

Es así como, se tienen de presente que para poder establecer responsabilidad a mi defendida, deben presentarse tres requisitos esenciales, y que a falta de uno solo de ellos exoneraría de tal responsabilidad a la entidad estatal demandada, dichos elementos son; el Hecho Generador, el Daño, el Nexo Causal, que se pueden definir de la siguiente manera:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

El hecho, Es la ocurrencia de un acontecimiento que se pueda presentar en donde para el caso que nos ocupa se refiere a el momento en el cual pierde la vida el señor LOPEZ VELA, es así como existe un hecho probado que es de amplio conocimiento y no se puede negar su ocurrencia.

El daño, según los demandantes con la ocurrencia del hecho antes mencionado sufrieron un daño el cual aún no está plenamente demostrado, pero que por jurisprudencia se ha establecido que con la ocurrencia de un acontecimiento como este se sobreentiende que se ha producido un daño al núcleo familiar más cercano se presume en el primer y segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad y civil, los demás deben demostrar el daño que sufrieron según la relación con la víctima.

El nexa causal. Por último, el tercer requisito es el nexa de causalidad que debe existir sin la menor duda entre el daño, el hecho generador del mismo que permita la imputabilidad a un agente del Estado, por acción u omisión, este requisito no admite ninguna clase de presunción, sino que debe ser plenamente demostrado por la parte accionante.

En el presente caso, en lo referente a la Policía Nacional, como ente Estatal inmerso como demandada dentro del proceso de referencia, manifiestan los actores a través de apoderado profesional en derecho, que la misma es responsable y ruega por qué así se declare en la sentencia final por parte del Juez Administrativo, no obstante, la Policía Nacional de Colombia realiza todas las actividades posibles en cuanto a las funciones encomendadas por la Constitución Política y las leyes, llevando a cabo las labores normales de control y vigilancia, que en esta instancia no se ha demostrado lo contrario.

Es así, como se rompe el Nexa de Causalidad entre el hecho Generador, el daño ocasionado y que tal hecho se pueda imputar a mi defendida, es decir que en nada tuvo que ver la Policía Nacional en el Fallecimiento del señor LOPEZ VELA, ni por acción, toda vez que el hecho fue exclusivo y determinante de un tercero quien ocasionó la muerte de la víctima, tampoco por omisión, toda vez que la Institución que defendiendo realizó, como se ha expresado anteriormente, todas y cada una de las actividades de vigilancia y control de su competencia.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Conforme a lo expuesto les corresponde a los demandantes demostrar con suficiencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa que se presentaron los elementos antes señalados. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado se ha expresado:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “ para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia.

De otra parte, aun cuando la Policía Nacional es cierto que está fundada para la protección de los habitantes de Colombia, ESTA PROTECCIÓN NO ES OMNIPOTENTE OMNISCIENTE, pues la Institución no cuenta con los medios ni materiales ni humanos para poder brindar una protección a cada persona.

NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), Que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, al respecto citada corporación, afirma:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. 1 (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.³ (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

¹ Ibídem.

² Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

³ Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, canales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además.

EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

EI HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINATE DE UN TERCERO.

Como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, es claro que en el caso bajo estudio estamos en presencia del eximente de responsabilidad denominado DEL HECHO DE UN TERCERO, pues aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, (esto es la muerte del señor LOPEZ VELA) se debió al actuar perpetrado por sujetos desconocidos, tal y como lo reconoce el honorable libelista de la parte actora en su escrito de demanda, razón más que suficiente para concluir que no existe responsabilidad que se le pueda endilgar a la Policía Nacional.

Así las cosas no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que en el caso bajo estudio hubo falla en el servicio por parte de la institución, ni tampoco se establece que la muerte del señor LOPEZ VELA, hubiera sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales, como lo pretende hacer ver la parte actora, ya que si bien la Constitución Política, consagra como una obligación de las autoridades públicas, la protección a la vida, honra y bienes de los colombianos, **SE REITERA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

El Honorable Consejo de Estado al respecto se ha pronunciado así:

"...En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los Colombianos.

Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultará prácticamente imposible de que dispusiera de un Policía para cada ciudadano colombiano."





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Así las cosas es necesario indicar que en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y por tanto no puede ser fuente de responsabilidad estatal.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

De otro lado, el demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado que se aduce y se reclama y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Con el respeto debido, me permito solicitar al señor Juez de la República, que se tengan como pruebas las allegadas con la demanda siempre y cuando sean beneficiosas para mi prohijada POLICÍA NACIONAL.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

PERSONERIA

Solicito al señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo soportan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos en un total de ocho (8) folios.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59° No. 26 – 21, en Bogotá D.C., correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902

